

"Año del Centenario del Descubrimiento de Macchu Picchu para el Mundo"



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**



**INFORME PARA OPTAR EL TITULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

EXPEDIENTE PENAL N° 317 – 94

MATERIA

ESTAFA Y DEFRAUDACIÓN



PRESENTADO POR

LIZBETH STEPHANY DEL SOCORRO SHIBUYA BRIONES

BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

IQUITOS – PERU

DONADO POR:

Lizbeth S. Del S. Shibuya B.

2011

Iquitos, 20 de 09 de 2011

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

**INFORME DEL EXPEDIENTE APROBADO EN LA SUSTENTACION PÚBLICA,
EL 28 DE ABRIL DE 2011 POR EL JURADO AD HOC, NOMBRADO POR LA
FACULTAD PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

MIEMBROS DEL JURADO



**DR. CARLOS ALBERTO NAVAS TORRES
PRESIDENTE**



**DR. PEDRO VINCULACION SANCHEZ RUBIO
MIEMBRO**



**DR. JAIME MELENDEZ ASPAJO
MIEMBRO**

IQUITOS – PERU

2011

*A mis padres, por brindarme su amor y comprensión;
A mis seres queridos, por brindarme su apoyo incondicional;
A la Universidad y a los docentes universitarios quienes han
sido testigos del esfuerzo y la dedicación durante
estos seis años de formación profesional.*

CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN

II. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

III. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

3.1. DENUNCIA

3.2. INVESTIGACIÓN POLICIAL

3.3. ATESTADO POLICIAL

3.4. FORMALIZACION DE LA DENUNCIA FISCAL

IV. ETAPA DE INSTRUCCIÓN

4.1. AUTO APERTORIO

4.2. DILIGENCIA DE DECLARACION PREVENTIVA DEL AGRAVIADO

4.3. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN

4.4. INSTRUCTIVA DEL INculpADO

4.5. CONFRONTACIÓN

4.6. PARTE CIVIL

4.7. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN

4.8. OPINIÓN FISCAL

4.9. ALEGATO DEL DENUNCIADO

4.10 ESCRITO Y MEDIO PROBATORIO PRESENTADO POR EL DENUNCIADO

V. ETAPA DE JUZGAMIENTO

5.1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

5.2. APELACIÓN

5.3. DICTAMEN FISCAL

5.4. DESCARGO DEL SENTENCIADO

5.5. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

VI. RECURSO DE NULIDAD

6.1. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD

VII. QUEJA

7.1. SE CONCEDE LA QUEJA

7.2. DICTAMEN FISCAL

7.3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

VIII. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD

8.1. RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

IX. CONCLUSIONES

INFORME PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

I. INTRODUCCIÓN

Para muchos la Estafa y defraudación son considerados como los delitos contra el patrimonio más comunes de la sociedad moderna, y es la habilidad del agente y la ingenuidad de la víctima lo que permite la consumación del hecho delictivo; aunque se debe reconocer que a veces es más la astucia del delincuente que la ingenuidad del agraviado, y prueba de ello tenemos las constantes noticias en las que se advierte a la ciudadanía de que los estafadores cada vez son más creativos para sacar provecho de sus víctimas.

Ninguna persona se encuentra inmune a ello, puesto que es común en todos los estratos sociales y no hay quien tenga un conocido que no hay sufrido una estafa; como es el caso de los afiliados a las AFP's o a la ONP, que son captados y que creen el cuento de que si depositan ciertas cantidades de dinero a un número de cuenta recibirán sin demora el depósito correspondiente a su jubilación; o el caso de los mensajes que llegan al celular y que revelan que el titular del teléfono móvil ganó ciertos premios y que para recibirlos deberá llamar al número que se le indica y seguir las instrucciones del operador, quien generalmente pide se compren tarjetas telefónicas, se raspen y se les dicten el código de las mismas, y por si fuera poco enumeran las condiciones para que se pueda reclamar el "premio". Estos delitos se encuentran tipificados en los artículos 196º y 197º del Código Penal, cuyas penas previstas no superan los seis años de pena privativa de libertad ni los 65 días multa; sin embargo, las víctimas creen que encontrarán "justicia" al momento de que se le retribuya lo invertido y el juzgador establezca el monto de la reparación civil; pero lo que no saben es que para ello, en su denuncia de parte, deberán probar que el agente lo indujo a error, mediante el engaño, la astucia, el ardid, y que se le causó un perjuicio económico.

Aparentemente, para una persona no sería difícil de probar que ha sido víctima de estafa, porque se presumiría de que el hecho que le causó el perjuicio económico, fue a consecuencia del error en su manifestación de la voluntad mediante uno de los elementos objetivos del delito, no obstante, la víctima tendría que probar que efectivamente ha sido inducido al error por el agente, y de ahí la pregunta ¿cómo lo probaría?, pues se debe tener en cuenta de que el juzgador solo podrá imponer las penas, siempre y cuando los hechos estén fehacientemente acreditados, caso contrario el inculpado sería absuelto de los cargos que se le imputan.

Es por ello, que muchas personas estafadas, prefieren no hacer nada y esperar que la justicia divina caiga sobre los estafadores, porque consideran más probable que los estafadores se conviertan en estafados a que el Poder Judicial les impongan las penas que merecen.

II. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

➤ INFORMACIÓN GENERAL

Distrito Judicial : Lima
Proceso : Sumario
Materia : Delito contra el Patrimonio – Estafa y Defraudación.
Agraviado : Walter Díaz Rodríguez.
Inculpado : Carlos Manuel Gasco Duran
Nº de Expediente: 317-94 (1era Instancia)
163-96 (2da Instancia)
4786-97 (Corte Suprema)

➤ ÓRGANOS JURISDICCIONALES

PRIMERA INSTANCIA

Segundo Juzgado Penal de Lima

Juez : Rodrigo Díaz La Torre

Especialista Legal: Víctor Raúl Martínez Candela.

SEGUNDA INSTANCIA

Sexta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima

Vocales Superiores : Castillo La Rosa Sánchez.
Torres Carrasco.
Martínez Maravi.

Secretario : Juan Lucio Quispe Joro

NULIDAD

Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la República

Vocales Supremos : Jerí Durand.
Saponara Milligan.
Fernández Urday.
Ampuero de Fuentes.
Cerna Sánchez.

Secretario : María Margarita Sánchez Tuesta.

III. INVESTIGACION PRELIMINAR

3.1. DENUNCIA

En fecha 23.02.1994, don Walter Díaz Rodríguez denuncia ante el Ministerio Público a don Carlos Manuel Gasco Duran, representante legal de la empresa Transportes Tristar S.A. por el Delito de Estafa y Defraudación, señalando que los fundamentos de su denuncia son los siguientes:

- Que, con fecha 16 de octubre de 1992 presentó la solicitud de compra N° 0104 a Kenton Motors S.A., habiendo llenado el formulario los representantes de la empresa.
- El recurrente realizó el pago de la cuota inicial de \$. 4,500.00 y giró y aceptó 2 letras de cambio de \$. 600.00 cada una, canceladas el 27.03.93 y el 26.04.93 respectivamente.
- La firma Kenton Motors S.A. le entregó el vehículo CAMIONETA PANEL, marca HYUNDAI, modelo VAN PONY, carrocería CABINA SIMPLE del año 1981 de 4 cilindros, color BLANCO Chasis N° KHAMBG07916, motor N° ED97250K44724H, 3 asientos, 2 puertas, placa de rodaje N° QG-8493, como es de verse en la Factura N° 0002 del 03.07.93 expedida por la empresa Transportes Tristar S.A., lo hicieron cometiendo abuso de derecho, pues tenía la culata rajada, desperfecto que fue aparentemente reparado tras el reclamo enérgico del agraviado.
- Once meses de haber cancelado la totalidad del vehículo, el 16.09.93, firma el contrato de transferencia, suponiendo que el vehículo no tenía problemas policiales, judiciales.
- Realizó la modificación del vehículo con la finalidad de usufructuar en el transporte de pasajeros, gastando la cantidad en soles de S/. 1,456.27, y en dólares la suma de \$. 422.30.
- Cuando procuró el certificado de gravamen encontró que había sido víctima de estafa ya que el vehículo adquirido tiene Embargo y Captura por orden del 11avo Juzgado Civil de Lima, con el expediente 1979 desde el 19.03.84, siendo demandante Mobiliaria A.S.A., demandado MIAMI SER. A y otro.
- Con la intención de reclamar pacíficamente, el 21.01.94 cursó carta notarial a la empresa, no teniendo respuesta.
- Con los instrumentos que aparejo a la denuncia, está demostrando que ha invertido su único capital el que al no poder recuperar con el usufructo de la camioneta ha llegado a la desgracia de no poder sobrevivir por la naturaleza del alto costo de vida.
- Es por la orden de captura que el agraviado se ve obligado a tener escondido el vehículo en una cochera particular, a la espera de que la firma solucione esta situación jurídica, que le ha ocasionado la pérdida de S/. 8,400.00 que resulta de los ingresos diarios que se puede haber recaudado durante los 4 meses que el vehículo está guardado, es decir que ha dejado de percibir el periodo de 120 días en razón de S/. 70.00 diarios.

- Acude al despacho del Fiscal para que haga suya la acción ante el Juez Especializado en lo Penal de Lima.

Acompaña a la denuncia, entre otros, los siguientes documentos:

- o Carta notarial dirigida a la empresa Transportes Tristar S.A.
- o Tarjeta de propiedad del vehículo.
- o Factura N° 0002 expedida por Transportes Tristar S.A.
- o Contrato de compra – venta, con firmas legalizadas el 16.09.1993.
- o Certificado de Gravamen expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Lima, Circulación Terrestre. Reg. Prop. Vehicular.

3.2. INVESTIGACIÓN POLICIAL

En fecha 26.02.1994, el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial de Lima, ordena se abra la investigación policial, remitiéndose la denuncia presentada a su despacho, con los documentos que se adjuntan a la Delegación Policial de Miraflores, para que se realicen las investigaciones policiales pertinentes, para lo cual se señaló un plazo de 30 días, debiéndose notificar por escrito y con un plazo de anticipación de 24 horas, a fin de que el representante del Ministerio Público, esté presente en cada una de las diligencias a realizarse.

3.3. ATESTADO POLICIAL

El 02 de abril de 1994, la Dependencia Policial de Miraflores remite el Atestado N° 163-IC-DAF, en el que se da cuenta a la fiscalía las actuaciones realizadas, siendo estas:

Citaciones:

- Se ha citado hasta en 3 oportunidades al denunciado, quien no concurrió hasta la fecha.

Manifestación:

- Se ha recepcionado la manifestación escrita del denunciante.

Evaluación de los documentos:

- Del certificado de gravamen N° 18464, el vehículo QG-8493 se encontraba gravado cuando se realizó la transferencia de venta entre el denunciante y la empresa Transportes Tristar S.A., configurándose así la presunción de la comisión contra el Patrimonio – Estafa y otras defraudaciones (estelionato), en agravio del denunciante.

Antecedentes Policiales:

- La persona de Carlos Manuel Gasco Duran no cuenta con antecedentes ni requisitorias.
- Análisis de los hechos:
- Del certificado de gravamen se establece que el vehículo materia de transferencia se encuentra con embargo y captura con fecha 10.03.84, por orden del 11avo juzgado civil de

Lima, lo que demuestra que cuando se vendió el vehículo, se encontraba gravado, configurándose la comisión del delito de estafa.

- Pese a las 3 oportunidades en que fue notificado el denunciado no ha cumplido con apersonarse a la Sub-Unidad Policial, presumiéndose que lo ha hecho con la única finalidad de eludir su responsabilidad en el delito denunciado, por lo que ha sido considerado en calidad de NO HABIDO.

Conclusiones:

- ✓ Que la persona de Carlos Manuel Gasco Duran (no habido) y representante legal de Transportes Tristar S.A. es presunto autor del Delito contra el Patrimonio (Estafa y otras defraudaciones) en la venta de una Camioneta Panel, marca HYUNDAI, modelo VAN PONY, año 1981, con placa N° QG-8493, por la suma de \$. 5,700.00 en agravio de Walter Díaz Rodríguez.

Situación del Implicado:

- Que el denunciado se encuentra en calidad de NO HABIDO.

Anexos:

- Una manifestación.
- Una ampliación de denuncia.
- Tres citaciones
- Una denuncia.

3.4. FORMALIZACION DE LA DENUNCIA FISCAL

El 21.04.1994, el Fiscal Provincial a cargo de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, Mario Armando Cavero Velaochaga, formaliza la denuncia penal contra Carlos Manuel Gasco Duran por el delito contra el patrimonio – Estafa – Defraudación en agravio de Walter Díaz Rodríguez, fundamentando su denuncia en lo siguiente:

Fundamentos de Hecho:

- Conforme el Atestado Policial N° 163-IC-DMF confeccionado por la Delegación de Miraflores, el 16 de octubre de 1992 presentó la solicitud de compra N° 0104 a Kenton Motors S.A., después de haber realizado el convenio de pago, actuando de buena fe entrega la cuota inicial de \$. 4,500.00 y haber girado y aceptado 2 letras de cambio de \$. 600.00 cada una; es cuando la firma Kenton Motors S.A. llega a entregar el vehículo Camioneta Panel, marca Hyundai, modelo VAN PONY, carrocería cabina simple del año 1981 de 4 cilindros, lo hicieron engañándolo ya que el mencionado vehículo fue entregado al agraviado con la culata rajada, al ser reclamado aparentaron haberlo reparado; después de 11 meses de haber cancelado la totalidad del vehículo, el representante de Transportes Tristar con fecha

16.09.93 le da la transferencia, suponiendo que el vehículo materia de litis no tenía problemas policiales, judiciales, por lo que al realizar modificaciones, invirtiendo para tal fin y poder usufructuarlo en el transporte de pasajeros; por último cuando procuró el certificado de gravamen encontró con la sorpresa, de que el vehículo comprado tenía orden de Embargo por consiguiente orden de Captura por parte del 11avo Juzgado Civil de Lima.

Fundamentos de Derecho

- El delito se encuentra previsto y sancionado por el artículo 196 y 197 del Código Penal.

Por lo previsto en el artículo 14º del Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público; ofrece las siguientes pruebas:

- o El mérito de la declaración instructiva del denunciado.
- o El mérito a los antecedentes penales y judiciales del mismo.
- o El mérito de la declaración preventiva del agraviado.
- o El mérito de la declaración testimonial del Representante de Kentor Motors S.A.
- o El mérito de la transferencia vehicular.
- o El mérito del certificado de gravamen en donde se observa la afectación del vehículo materia de litis por Embargo y Captura.

Asimismo, solicita se trabaje embargo en forma preventiva sobre los bienes libres del denunciado que son suficientes para pagar la reparación civil a favor del agraviado.

IV. ETAPA DE INSTRUCCION

4.1. AUTO APERTORIO

Por resolución de fecha 13.05.1994, el Juez Penal Provisional del Segundo Juzgado Penal de Lima, Rodrigo Díaz La Torre, luego de las consideraciones realizadas a la denuncia, dispone la **APERTURA DE INSTRUCCIÓN** en la vía sumaria contra Carlos Manuel Gasco Durand por delito contra el patrimonio – Estafa y Defraudación – en agravio de Walter Díaz Rodríguez, dictándose en contra del acusado mandato de comparecencia, fijándose fecha para la realización de la instructiva del inculpado; trábese embargo sobre los bienes libres del procesado a efectos de garantizar el pago de la reparación civil que se le pudiera imponer.

4.2. DILIGENCIA DE DECLARACION PREVENTIVA DEL AGRAVIADO

El 27.05.1994, el agraviado Walter Díaz Rodríguez, rindió su declaración preventiva, ratificándose en el tenor de la denuncia fiscal y en el contenido del atestado policial; asimismo señaló que a la hora de la compra del vehículo no tomó las precauciones necesarias en razón de que era una casa comercial

de garantía y al ofrecerle también se le ofreció todas las responsabilidades en el caso que tuviera fallas posteriores habiendo realizado la compra de buena fe.

Del mismo modo, se reservó el derecho de agregar, quitar o modificar algo de la declaración a la espera de que el inculpado rinda su declaración.

4.3. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN

Mediante resolución del 25.07.1994, y en mérito al artículo 3º del Decreto Legislativo 124, se prorrogó plazo de la investigación por el término de treinta días más, a efectos de recabar la declaración instructiva del inculpado.

4.4. INSTRUCTIVA DEL INculpADO

En fecha 03.10.1994, el inculpado rindió su declaración instructiva en la que señala lo siguiente:

- Que el tenor de la denuncia fiscal es falso.
- Narra que los hechos sucedieron de la siguiente forma: *"el 04.10.93, el denunciante solicitó a la empresa comprar el vehículo de Placa de Rodaje QG-8493 de propiedad de la empresa; se fijó la cuota inicial en tres partes y que a la cancelación de la cuota inicial, el 10.10.92 se hizo la entrega del vehículo con guía 013, el mismo que fue revisado y que el denunciante lo encontró conforme a su entera satisfacción como consta en la guía y en el contrato de compra, ambas firmadas por el denunciante. Señala que la venta la realizó la empresa Kenton Peruana S.A por encargo de la empresa propietaria del vehículo, además el agraviado conocía la situación legal del vehículo, comprometiéndose a solucionar el problema con el apoyo de la empresa, por necesitarla se la llevaron manejando y sin la culata rajada ya que si eso hubiera sido cierto no hubiese podido desplazarse el vehículo. El 19.10.1992, ingresa al taller de reparaciones de la empresa, remolcado y con el motor desarmado, la culata rajada, repuestos y correa del ventilador cambiados, como consta en la orden de trabajo y el inventario de ingreso del vehículo. El informe técnico firmado por el mecánico responsable, señalaba que a simple vista el motor había sido manipulado por personas inexpertas y que, la faja del ventilador había sido cambiada por otra, observándose que la impericia del mecánico, ajeno a la empresa y contratado por el agraviado y la impericia del conductor dio lugar para que el vehículo se recaliente, rajándose de ese modo la culata del motor. Aún cuando la garantía establecía que el vehículo sólo podía ser reparado y desarmado por la compañía caso contrario se pierde la misma, se le reparó el vehículo cambiándole la culata dañada por el agraviado, utilizando para ello repuestos nuevos. Se le entregó por segunda vez el vehículo operativo, retirando el carro sin saber su destino ni uso que le iba a dar, luego solicita a la empresa se realice el cambio de uso como consta en la solicitud dirigida al Director del Parque Automotor y Circulación, solicitud que*

firmó en representación de la empresa, demostrando ello que en ningún momento se le quiso sorprender, manteniendo una relación normal de amistad.

- Manifestó que el vehículo previamente había sido revisado su estado de operatividad por la empresa.
- Señaló además que adquirió el vehículo en el año 83, toda vez que éste fuera importado por la empresa Tristar.
- También señala que el vehículo valía su precio en el mercado con los desperfectos mecánicos que reclama el agraviado.
- Respondió no consta en algún documento en el que el agraviado tuviera conocimiento que sobre el vehículo pesaba un embargo judicial.
- Se le preguntó si tenía conocimiento de que vender un vehículo embargado sin poner conocimiento de la autoridad judicial ni de la persona a quien el embargo está inscrito a su favor, constituye delito, dijo que no, porque el vehículo en mención no estaba embargado.
- Agregó tener en su poder un oficio del Poder Judicial en la que con resolución del 02.08.1983 el juez del 19º Juzgado Civil levanta el embargo en el juicio que se le siguiera contra su empresa sobre pagos de arriendos, y que fuera afectado al vehículo de Placa de Rodaje QG-8493.

4.5. CONFRONTACIÓN

Mediante escrito del 17.10.1994, el agraviado solicita se lleve a cabo la diligencia de confrontación, toda vez que advirtió que el denunciado ha rendido su instructiva apelando a los principios vedados por la Ley (La Mentira); a fin de desvanecer las expresiones del inculpado, haciendo prevalecer en todos los extremos los fundamentos de su denuncia.

Por Resolución del 19.10.1994, el juzgado señala como fecha en la que se llevará la confrontación, el 27.10.94.

En fecha 27.10.1994, el secretario del Juzgado da cuenta que la diligencia de confrontación no se pudo llevar a cabo, debida a la incomparecencia del denunciado, estando presente sólo el agraviado, por lo que se procedió a la firma de la constancia.

4.6. PARTE CIVIL

Mediante escrito de fecha 27.10.1994, el agraviado se constituye en Parte Civil; adjuntando al escrito el original del Certificado de Gravamen en el que consta que el Vehículo se encuentra embargado a favor de Inmobiliaria A.S.A.

Por Resolución de fecha 28.10.1994, el juzgado tiene por constituido al agraviado como parte civil del proceso.

4.7. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN

En fecha 16.11.1994, el Fiscal Provincial Héctor R. Villar Huamán, a cargo de la Segunda Fiscalía Provincial Penal – Lima, solicitó al juzgado la ampliación extraordinaria del plazo de investigación, a efectos que se complementen las diligencias pendientes.

Mediante Resolución del 17.11.1994, el juzgado amplía el plazo de la investigación por el término de 15 días, para efectos que se lleve a cabo la diligencia faltante.

4.8. OPINIÓN FISCAL

El 03.03.1995, el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal del Distrito Judicial de Lima, César Alegre Landavery, emite la opinión fiscal, en la que opina **HA LUGAR LA ACUSACIÓN FISCAL** contra Carlos Manuel Gasco Duran, solicitando que se le imponga a DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y SESENTA DÍAS MULTA y se le condene al pago de la suma de S/. 800.00 Nuevos Soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado, sin perjuicio de devolver lo ilícitamente estafado, en mérito a los siguientes fundamentos:

- En mérito a la denuncia de parte y demás recaudos que se acompañan, la que dieran lugar al atestado policial.
- Fluye de autos, que adquirió de la empresa Kenton Motors el vehículo camioneta panel, marca HYUNDAI, modelo VAN PONY, conforme factura expedida por Transportes Tristar S.A., que al entregárselo éste tenía la culata rajada, solucionando aparentemente el mismo, cuando solicitó el certificado de gravamen se dio con la sorpresa de que la unidad vehicular tenía orden de embargo, orden de captura por orden del 11º Juzgado Civil de Lima.
- El inculpado rinde su declaración instructiva, en la que señala que el damnificado conocía la situación legal del vehículo, quien se comprometió a solucionar el problema, que luego el mismo solicita el apoyo de la compañía para convertir el vehículo de camioneta panel a camioneta rural como consta en la solicitud dirigida al Director de Parque Automotor, circulación vial y registro, que no consta documento alguno que el agraviado conocía que sobre el vehículo pesaba embargo judicial.

4.9. ALEGATO DEL DENUNCIADO

El 15.07.1995, el denunciado presentó sus alegatos en el que expresa y aclara que el representante del Ministerio Público arriba a conclusiones muy apresuradas, sin el menor análisis de lo actuado en el procedimiento, y sin considerar el derecho a la libertad individual del recurrente, poniendo en riesgo dicho derecho fundamental, en los términos y condiciones siguientes:

- En relación a que la empresa haya entregado el vehículo, precisa que dicha información carece de veracidad, toda vez que los hechos no han sucedido conforme lo expresa el

Ministerio Público, pues lo evidente y cierto es que el denunciante ha concurrido a la entrega del vehículo acompañado por su propio mecánico quien luego de haber realizado una minuciosa revisión le indicó al supuesto agraviado que se encontraba en perfectas condiciones de funcionamiento; luego encontrándose plenamente satisfecho de la operación de compra realizada se retiró del local de la empresa conjuntamente con su mecánico manejando el vehículo, esto fue el 10.10.92.

- Transcurridos 9 días, y para ser precisos el 19.10.92, el vehículo regresó remolcado y con el motor totalmente desarmado, con la culata rajada, repuestos del ventilador cambiados, todo lo cual consta en la orden de trabajo y el inventario de ingreso del vehículo.
- De acuerdo al informe técnico de fecha 19.10.92, autorizado por el jefe de taller de Kenton Motors S.A. se advierte a simple vista que el motor había sido manipulado por personas ajenas al taller y que la faja del ventilador no era original, pues había sido cambiada por otro. Asimismo la inexperiencia del agraviado y su impericia motivó el recalentamiento del motor del vehículo ocasionando la rajadura de la culata.
- Debe enfatizar el error de la apreciación del dictamen fiscal cuando señala que el vehículo fue vendido con la culata rajada, pues se ha expresado anteriormente, si fuera verdad lo afirmado el vehículo materia de la venta no hubiera podido funcionar para ser retirado por el comprador. Esta afirmación queda afirmada por el hecho de haber regresado al taller luego de 9 días de haber sido usado.
- En relación al gravamen sobre el vehículo en cuestión se indica que la opinión vertida en el dictamen fiscal sobre el particular no se ajusta a la realidad de los hechos y resulta eminentemente subjetiva.
- El vendedor no ha actuado en ningún momento con dolo, con el propósito de causar daño al comprador, es decir que no se dan los presupuestos legales para que se tipifique el delito de Estafa, pues no ha actuado con engaño, sino con la buena fe tal como lo señaló de que el supuesto agraviado tenía pleno conocimiento del gravamen en referencia y que incluso este se comprometió a gestionar el levantamiento de dicho gravamen en forma personal, circunstancias que es erróneamente apreciado por el dictamen fiscal al calificar lo expresado como simple argumento de defensa; pretendiendo reforzar su criterio, precisamente con el certificado de gravamen sin considerar que dio gravamen data del año 84 y que se origina con el expediente de 1979, donde ni siquiera aparece Transporte Tristar S.A. como deudora, para colegir tan apresuradamente que el representante legal de esta empresa tuviera responsabilidad penal por el solo hecho de vender el vehículo con el gravamen mencionado.
- En el caso de autos no ha existido voluntad, intención dolosa de perjudicar al supuesto agraviado, prueba de ello es que la obligación demandada por la cual se origina el embargo y

la orden de captura del vehículo ha sido íntegramente cancelado y la causa ha sido archivada. Lo que ocurre es que se solicitó se curse oficio al Ministerio de Transportes y Comunicaciones Vivienda y Construcción para que se registre el levante la medida de embargo y sin efecto la orden de captura, sin embargo el secretario del juzgado manifestó que el expediente se había traspapelado y que por ello no ponía a despacho la solicitud indicada.

- Se solicitó al 19 Juzgado Civil que se curse el oficio a la Dirección General del Ministerio de Transporte, Comunicaciones, Vivienda y Construcción para que se registre el levantamiento del embargo dispuesto por el 11º Juzgado Civil de Lima mediante resolución de fecha 02.08.83, lo que acredita que el embargo fue levantado 10 años antes de la venta del vehículo, lo que ocurrió es que no se llegó a cursar el oficio para el levantamiento del gravamen.
- Precia que en la cláusula cuarta del contrato de compraventa se señala expresamente que “ambos contratantes señalan conocer la situación legal (embargo, multas, cualquier afectación cargo, etc.) mediante el correspondiente certificado de gravamen expedido por la dirección de circulación terrestre en que está inscrita la unidad que se transfiere y conocida su situación jurídico-administrativa antes de celebrar el presente contrato quedando el vendedor en todo caso a la evicción de saneamiento de ley.” Esta cláusula acordada por ambas partes descarta toda posibilidad que los hechos denunciados caigan en la esfera penal, por ello precisamente el vendedor se obliga expresamente al saneamiento en caso de evicción; y es precisamente en tal razón que se ha venido realizando insistentemente las gestiones ante diversos secretarios del juzgado para el correspondiente registro del levantamiento del gravamen ya dispuesto.

Se presente en calidad de pruebas instrumentales, entre otras:

- Guía de entrega N° 0113 de fecha 10.10.92 de la camioneta HIUNDAI modelo VAN PONY, color blanco de placa de rodaje N° QG-8493, documento a través del cual el supuesto agraviado recibió el vehículo el 10.10.92.
- Certificado de gravamen vehicular policial expedida por la Dirección de Tránsito, con lo que se acredita que a esa fecha el vehículo en cuestión no registraba capturas pendientes.
- Copia de la resolución N° 08 de fecha 02.08.83, expedida por el 11º Juzgado Civil de Lima, mediante la cual se deja sin efecto el embargo y captura sobre el vehículo materia del presente investigación.

Asimismo, solicita al juzgado se sirva cursar oficio al 19º Juzgado Especializado Civil de Lima, solicitando a su despacho el Exp. 653-95 seguido por la Compañía Inmobiliaria contra Miami SCRL y

otro, sobre pago de arriendos, incluido el cuaderno de embargo donde precisamente obran las instrumentales glosadas anteriormente.

Mediante resolución de fecha 19.07.95 el Segundo Juzgado Penal, provee el escrito presentado, tiene presente lo expuesto al momento de dictar la resolución final que corresponda; se oficia como se solicita.

Mediante escrito de fecha 28.06.95, el agraviado refuta en todos sus extremos los alegatos presentados por el denunciado, en mérito a los siguientes fundamentos:

- El denunciado está proporcionando a su despacho datos falsos y aseveraciones inciertas.
- Todo el proceso se ha desarrollado no con la regularidad prevista, ya que en autos se advierte que jamás se apersonó a la Policía Nacional a rendir su manifestación, asimismo para que rinda su declaración instructiva ha habido necesidad de apercibirlo de ser declarado contumaz, igualmente jamás se presentó a la diligencia de confrontación, de otro lado no obstante habersele notificado con las formalidades de ley, so pretexto de haber cambiado su domicilio procesal, a alcanzado superar que la sentencia no sea dictada en su contra.

4.10. ESCRITO Y MEDIO PROBATORIO PRESENTADO POR EL DENUNCIADO

Con escrito presentado el 21.07.95, el denunciado, indica que los hechos denunciados no constituyen delito de estafa – defraudación, en razón de que hace 10 años que se ha dejado sin efecto el embargo que pesaba sobre la camioneta de placa de rodaje QG-8493 que fue vendida al presunto agraviado, por lo que presenta al despacho judicial el certificado de gravamen expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones Vivienda y Construcción, en cuyo documento aparece que el citado vehículo NO REGISTRA AFECTACIONES.

V. ETAPA DE JUZGAMIENTO

5.1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante resolución de fecha 18.01.1996, el Segundo Juzgado Penal de Lima, dictó sentencia, **CONDENANDO** al denunciado como autor del delito contra el patrimonio –Estafa y Defraudación- en agravio de Walter Días Rodríguez **a catorce meses de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende en forma condicional por igual plazo**, quedando el sentenciado sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) Respetar el patrimonio ajeno; b) no ausentarse del lugar donde reside sin conocimiento previo del juzgado; c) Comparecer personal y obligatoriamente las veces que

sea citado con el objeto de informar y justificar sus actividades; d) Cumplir los mandatos del juzgado; bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena en caso de incumplimiento; asimismo, **se le impuso la suma de sesenta días multa, a favor del Erario Nacional; Fijó en la suma de QUINIENTOS Nuevos Soles el monto de la Reparación Civil que el sentenciado deberá abonar a favor del agraviado;** sin perjuicio de devolver el monto del detrimento económico; en mérito a los siguientes fundamentos:

- Se llega a establecer que se encuentra acreditada la comisión del delito, así como la responsabilidad penal del encausado conforme se desprende del hecho que con fecha 06.07.83 el 11º juzgado civil de Lima dispuso el embargo preventivo del vehículo de placa QG-8493, disponiendo que se levanten las órdenes de captura de dichos vehículos con fecha 02.08 del mismo año; que a pesar de esta orden judicial no se llegaron a cursar los oficios correspondientes a fin de que se efectivicen los levantamientos de embargo, subsistiendo estos gravámenes hasta el mes de julio de 1995; que es recién desde el mes de julio que dicho vehículo no registra afectaciones; de lo cual se colige que al momento de celebrarse el contrato de compra venta de fecha 16.09.1993 no se había levantado “oficialmente” las órdenes de captura sobre el vehículo materia de autos y conforme se aprecia de la misma declaración instructiva del procesado a pesar de que señala que es inocente de los cargos que se le atribuyen, y que sobre el vehículo no pesa ninguna orden judicial, también refiere que no constan ningún documento en donde consta que el agraviado conociera que sobre el mencionado vehículo pesara un embargo judicial; por lo que el juzgador a llegado a la conclusión que el procesado, ha incurrido en la conducta delictiva tipificada en el artículo 196 y 197º inciso 4) del Código Penal, como delito contra el Patrimonio –Estafa y Defraudación– siendo además aplicables al caso las disposiciones contenidas en los numerales 11º, 23º, 45º, 46º, 57º, 58º, 92º y 93º del mismo cuerpo de leyes.

5.2. APELACIÓN

Tal y como obra en el acta de lectura de sentencia, el condenado apelo la misma, siendo presentada la apelación mediante escrito de fecha 12.02.96, manifestando a la Sexta Sala Penal, lo siguiente:

- El Juez ha expedido la sentencia materia de apelación omitiendo la remisión del expediente al señor Fiscal Provincial, para que emita nuevo Dictamen Fiscal; no obstante que se solicitó la remisión, en razón de que se actuaron y presentaron pruebas documentales de carácter público, como es el expediente civil 3766 del 19º Juzgado Civil de Lima, en el cual consta que el embargo sobre el vehículo se trabó el 06.07.83 y se levantó el mismo con fecha 02.08.83 y la venta al agraviado se perfeccionó el 16.09.93, esto es a los 10 años de haberse

levantado el embargo que pesaba sobre el vehículo. Siendo así no puede existir dolo de parte del inculpado en la operación de compraventa efectuada con el supuesto agraviado.

- Nos preguntamos donde puede estar la intención dolosa, la argucia y el engaño que exige la ley para que se tipifique el delito de estafa, simplemente no existe, sino en la mala interpretación del juzgado inferior, el error de la sentencia recurrida se configura en el mal análisis y equivocada evaluación de las pruebas, lo cual ocasiona un grave perjuicio moral tanto en mi calidad de profesional, cuanto en mi condición de representante legal de una empresa que ha ceñido su actuación al derecho y la ley. Consecuentemente, la sala haciendo justicia debe revocar la sentencia apelada, absolver al recurrente de la acusación fiscal, y ordenar el archivamiento definitivo del expediente.

No existe delito de estafa y defraudación

Del análisis de las pruebas actuadas durante el trámite de la presente causa, se arriba a la conclusión de que no se halla acreditada la existencia del delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa y defraudación; y tampoco se ha probado la responsabilidad del procesado, a esta conclusión se llega analizando la secuencia de los siguientes hechos:

- a) El 05.07.83 INMOBILIARIA AGREM S.A. solicita al 11º Juzgado Civil de Lima, embargo preventivo sobre tres vehículos, entre ellos, la camioneta QG-8493 materia de autos.
- b) El 06.07.83 el Juez expide el auto de embargo preventivo hasta por S/. 7'560,000.00 en forma de depósito pasándose el oficio respectivo a la Dirección de Control de Tránsito de la Guardia Civil para que se proceda a su captura.
- c) El 27.07.83 INMOBILIARIA AGREM se desiste del embargo y pide al juzgado se deje sin efecto el embargo y captura de los tres vehículos entre ellos la camioneta QG-8493 materia de esta investigación judicial, legalizando su firma por ante secretario cursor.
- d) El 02.08.83 el 11º Juzgado deja sin efecto el embargo y captura ordenada sobre los tres vehículos referidos anteriormente, disponiendo se oficie a la Dirección de Control de Tránsito de la Guardia Civil. Desde esta fecha (02.08.83) el gravamen que pesaba sobre la camioneta vendida al supuesto agraviado ha desaparecido por mandato judicial y quedó pendiente el simple trámite administrativo de incumbencia de la Autoridad de Tránsito de anotar el levantamiento de embargo en la partida registral de la camioneta.
- e) Motivo de la demora del juzgado en cursar oficio de levantamiento al Ministerio de

Transportes:

Las razones por las cuales el 11º Juzgado Civil de Lima demoró en cursar el oficio de levantamiento de embargo ha sido porque se perdió el expediente; no obstante nuestras múltiples gestiones, insistimos en que se curse el oficio a la Autoridad Administrativa del citado Ministerio.

Documentos de extraordinaria importancia con los cuales se acredita fehacientemente la no existencia del delito y la no responsabilidad del inculpado; no obstante demostrando un menosprecio a la justicia, el juzgado de primera instancia concluye sin el menor análisis forzando la naturaleza de los hechos, la existencia del delito de estafa y defraudación y atribuye al recurrente la acción dolosa, allí donde no hubo dolo ni mucho menos hechos delictivos sino simplemente una operación comercial de compraventa de un vehículo automotor, el mismo que nunca ha sido detenido por las Autoridades de Tránsito ni antes ni después de la venta, de allí que la denuncia haya sido dirigida de mala fe por parte del supuesto agraviado, quien se benefició con todas las facilidades otorgadas en la venta a plazos del vehículo y su conversión de modelo panel a modelo rural para adaptarlo al servicio de transporte de pasajeros, lo cual no siquiera ha sido de incumbencia de nuestra parte.

No está acreditado en autos que el inculpado haya inducido al agraviado a realizar la operación de compraventa del vehículo, de modo tal que le cause perjuicio económico, utilizando astucia, artificio o engaño que son los requisitos indispensables para la configuración del delito de estafa.

5.3. DICTAMEN FISCAL

En fecha 13.05.96, la Sexta Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, opinó porque se **CONFIRME** en todos sus extremos, la sentencia venida en grado, en mérito a las siguientes consideraciones:

- Se incrimina al procesado en su calidad de representante legal de la firma Transporte Tristar S.A. haber vendido al agraviado, una camioneta rural marca Hyundai de placa de Rodaje QG-8493, indicando que dicha unidad no se encuentra inscrito en el Registro Fiscal de ventas a plazos, ni otro tipo de afectación, ni presenta otra restricción, por lo que existe impedimento de enajenar, sin embargo existía en su contra orden de captura por parte del 11º Juzgado en lo civil de Lima, al haberse dictado con fecha 06.07.83 medida de embargo en forma de depósito sobre la referida unidad vehicular.
- Prueba de que el agraviado cumplió con su obligación es la factura N° 0002 expedida por la firma Transportes Tristar S.A.
- Del mismo modo, prueba del engaño perpetuado por el procesado es el propio contrato de compra-venta, donde el procesado reconoce que la unidad no tiene problema pendiente, embargo, gravamen u otro tipo de restricción para su libre empleo, consentimiento que incluso mereció la firma legalizada ante Notario Público.
- Constituye prueba inequívoca del accionar delictivo del procesado el mérito del Certificado de Gravamen donde se observa que el vehículo registra mandato judicial de embargo y captura por disposición del 11º Juzgado Civil de Lima.
- Estando finalmente a que los hechos se ha probado a plenitud, que el procesado no justificó su actitud de poner en venta unidad vehicular que se encontraba con orden de embargo y

captura, sorprendiendo la buena fe del agraviado quien se ve impedido del derecho de uso, disfrute y usufructo de su unidad vehicular.

5.4. DESCARGO DEL SENTENCIADO

En fecha 11.06.1996, el sentenciado presenta su descargo ante el Dictamen expedido por la Sexta Fiscalía en lo Penal de Lima, señalando lo siguiente:

- La base fundamental del Dictamen del representante del Ministerio Público al emitir su dictamen no ha tomado en consideración ninguna de las pruebas aportadas por su parte.
- El argumento del representante del Ministerio Público para opinar por que se confirme la sentencia pelada, no reviste el menor análisis factico y jurídico. Dicho argumento, se basa únicamente en el hecho de que el recurrente con premeditación, engaño, vendió al denunciante el vehículo marca Hyundai de placa de rodaje N° QG-8493, a sabiendas de que existía una medida de embargo y orden de captura dispuesta por el 11° Juzgado Civil de Lima. Nada más apartado de la verdad, dicha orden de captura fue levantado por resolución del 02.08.83 expedida por el 11° Juzgado Civil de Lima.
- Es decir, la venta del vehículo a el denunciado ser perfeccionó el 16.09.93, esto es, aproximadamente 10 años después de haberse levantado la medida de embargo que pesaba sobre el vehículo. Siendo así, no puede existir dolo de parte del inculpado en la compraventa efectuada con el supuesto agraviado.
- El Dictamen Fiscal recurre en igual error de la sentencia recurrida en el sentido de haberse efectuado una equivocada evaluación de las pruebas obrantes en autos, lo que me viene ocasionando un perjuicio moral de profesional, como en mi condición de representante legal de la empresa en donde laboro y la que fue la que vendió el vehículo al presunto agraviado.

Además recalca lo señalado en su recurso de apelación.

5.5. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante resolución de fecha 01.07.1996, la Sexta Sala Penal de la Cortes Superior de Justicia de Lima, emite su fallo, **CONFIRMANDO** la sentencia apelada, revocándola en el extremo que impone 14 meses de pena privativa de libertad al condenado, y en cuanto fija en S/. 500.00 el monto de la reparación civil que el condenado deberá pagar a favor del agraviado, **REFORMANDOLA** en estos extremos, impusieron un año de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende condicionalmente, y fijaron en S/. 300.00 el monto de la reparación civil, confirmaron en lo demás que contiene, en base a:

- Que la venta del vehículo de marca Hyundai se realizó el 16-09-93 conforme el contrato, y el levantamiento del embargo y suspensión de la orden de captura se dictó el 22.11.94; que

esta situación demuestra que la transferencia se hizo cuando subsistía el gravamen; que la pena debe ser graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 46° del Código Penal, y el inculpado actuaba en representación de la firma Transportes Tristar S.A.

VI. RECURSO DE NULIDAD

El 25.07.96, el sentenciado interpone recurso de nulidad contra la sentencia de fecha 01.07.96 que confirma la sentencia de fecha 18.01.96, por haber infringido la Constitución trasgrediendo normas sustantivas y código adjetivo; basando el recurso en lo siguiente:

Cuestiones de forma:

- 1) Con fecha 16.06.95 se presentó los alegatos haciendo una fundamentación clara y precisa de la inculpabilidad del recurrente.

En el primer otrosí del referido recurso se adjuntó nuevas pruebas instrumentales que sirvieron de sustento al alegato.

- 2) Mediante escrito presentado el 21.06.95, se adjuntó una nueva prueba instrumental, el cargo del oficio N° 653-95-WOR de fecha 16.06.95, remitido por el 19° Juzgado Civil de Lima a la dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante el cual se solicita se deje sin efecto la medida de embargo recaída sobre el vehículo de placa de rodaje QG-8493 ordenada por el referido juzgado mediante su resolución de fecha 02.08.83, lo cual corrobora lo expuesto en el cuarto párrafo del punto 5° del alegato.
- 3) Mediante escrito presentado el 21.07.95 se adjunta el certificado de gravamen correspondiente al vehículo de placa de rodaje QG-8493, en el que se indica que el referido vehículo no registra afectaciones.
- 4) Mediante escrito presentado el 04.09.95, se solicita al juzgado remitir el expediente a la 2da Fiscalía Provincial Penal de Lima a fin de que emita nuevo dictamen, en razón de que se habían presentado nuevas pruebas instrumentales con posterioridad al 03.03.95, fecha en que emitió su dictamen el representante del Ministerio Público, a fin de que se eviten nulidades.
- 5) El juzgado no remitió al Fiscal para que opine sobre las nuevas pruebas instrumentales ni tampoco merituo en su sentencia ninguno de los referidos instrumentos, lo que vicia de nulidad la sentencia de primera instancia, al transgredirse lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Normas Sustantivas

El delito que se me imputa es el de estafa y defraudación previstos en los artículos 196 y 197 inciso 4) del Código Penal, por haber vendido el vehículo con placa de rodaje QG-8493 con la culata rajada y con una medida de embargo y orden de captura dispuestos por el 11º Juzgado Civil de Lima.

- a) En relación a la venta del vehículo con la culata rajada.- Nada puede estar más alejado de la verdad que lo afirmado por el denunciante al manifestar que se le vendió el vehículo con la culata rajada. Lo cierto y real es que al denunciante el día 10.10.92, le fue entregado el vehículo en cuestión a su entera satisfacción y luego que su mecánico le diera su conformidad el accionante salió del taller manejando el vehículo en referencia. Este hecho se acredita con la guía de entrega que fue firmada por el propio denunciante en el acápite "recibí conforme", documento que se adjuntó en el escrito de alegato y que no fue meritado ni materia de opinión fiscal.

Después de de 9 días de salido el vehículo del taller, el vehículo es traído por el denunciante con la culata rajada y con la faja del ventilador cambiada. De haber salido del taller con la culata rajada, el denunciante no hubiera podido salir manejando el vehículo en referencia.

Esto obviamente hace ver la mala fe del denunciante al faltar de tal forma a la verdad. Este hecho se acredita con los informes técnicos que se adjuntaran a los alegatos y que tampoco fueron meritados ni fueron objeto de opinión fiscal.

- b) En relación a la venta del vehículo a sabiendas de que estaba gravado.- Para que se declare culpable se ha debido de probar:
- i. Que el gravamen existía al momento de la venta, la misma que se produjo el 16.09.93, y en el supuesto negado de que esto fuera cierto, haya tenido conocimiento del gravamen; y
 - ii. Que haya causado perjuicio económico al accionante.

Para desvirtuar la hipótesis a que se refiere el acápite i), debe indicar que el vehículo en cuestión es embargado como consecuencia de un juicio de pago de arriendos que iniciara Inmobiliaria Agrem SA contra las empresas Miami SRL y Consorcio Yompián S.A. con fecha 01.07.83, PROCESO EN EL QUE NI SIQUIERA TRANSPORTES TRISTAR S.A. FUE PARTE.

La parte demandada honra sus obligaciones con la parte demandante, y ésta se desiste del proceso y luego de legalizar su firma el representante legal de la firma demandante el 11º juzgado civil mediante resolución de fecha 02.08.83 deja sin efecto el embargo y captura ordenada sobre el vehículo de placa de rodaje QG-8493 y ordena se curse oficio a la Dirección de Control de Tránsito de la Guardia Civil. Todas estas incidencias corren en el expediente remitido por el 19º Juzgado Civil de Lima; con lo que se acredita que el embargo y orden de captura se levantaron aproximadamente 10 años antes de que se produjera la venta, en consecuencia el gravamen ya no existía al momento de la venta.



Lo que quedó pendiente fue un trámite meramente administrativo de inscripción de levantamiento de la medida de embargo ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

La demora de este trámite administrativo no imputable a las partes, ni mucho menos a Transportes Tristar SA que no fue parte en el indicado juicio de pago de arriendos, se debió a que el juzgado sólo ofició a la Dirección General de Tránsito de la Guardia Civil, razón por la cual el vehículo al momento de la venta no registraba orden de captura, conforme consta en el gravamen vehicular policial que se adjuntara al escrito presentado ante la 6ª Sala Penal con fecha 13.06.96; mas el juzgado no cumplió con oficiar al Ministerio de Transportes para la inscripción del levantamiento de la medida de embargo. A raíz de la gestión de Transportes Tristar S.A., se logró ubicar el referido expediente y poder culminar con el trámite administrativo de oficiar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

De otro lado, la inscripción de la propiedad del vehículo en referencia a favor de Transportes Tristar S.A., es de fecha 03.07.84 conforme consta de la tarjeta de propiedad que obra en autos, es decir, un año después que se había ordenado el embargo en un juicio, que Transportes Tristar S.A. nunca tuvo conocimiento del gravamen.

Al no haber tenido conocimiento del gravamen no pudo existir dolo o la mala fe de mi parte al momento de producirse la venta, y en consecuencia, no se da el elemento subjetivo esencial para que se configure el tipo penal.

Para desvirtuar la segunda hipótesis a que se refiere el acápite ii), señala que se encuentra totalmente apartado de la verdad la afirmación del accionante en su denuncia cuando indica que le hayamos causado perjuicio económico, propuesto exigido por el artículo 196º para que se configure el delito de estafa.

Este perjuicio señala el denunciante se basa en que no pudo usufructuar el vehículo por tener una orden de captura pendiente, lo cual no es cierto. Lo cierto es que el vehículo en cuestión ya no tenía orden de captura, puesto que esta fue levantada en mérito al oficio que cursara el 11º juzgado civil a la Dirección de Tránsito de la Guardia Civil, para el efecto; y por tal razón es que el vehículo nunca fue capturado. Esto se comprueba con el gravamen vehicular policial expedido por la PNP con fecha 22.08.94, en la que se indica que el vehículo de placa QG-8493 no registra capturas pendientes, documento que adjuntó al escrito presentado con fecha 13.06.96.

Lo antes expresado hace ver la mala fe que ha tenido el denunciante al faltar a la verdad en su denuncia que no usufructuó el vehículo por estar con orden de captura, toda vez que si realmente hubiera averiguado en la Dirección de Tránsito de la PNP si el referido vehículo tenía alguna orden de captura pendiente la respuesta hubiera sido negativa; en consecuencia se ha transgredido el principio básico contenido en el artículo 4º del Título Preliminar del Código Penal concordado con el artículo 196º del mismo cuerpo legal, al no darse el perjuicio económico o el daño que es presupuesto fundamental para que se configure el delito de estafa y defraudación.

INFRACCIONES A LA CONSTITUCION

Durante el trámite de la causa, se ha vulnerado los siguientes principios constitucionales:

- 1) EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO, consagrado en el inciso 3º del artículo 139º de la Constitución Política de 1993, al no haberse solicitado opinión fiscal respecto a las pruebas instrumentales que se presentaran con posterioridad al 03.03.95, fecha en que emitió su Dictamen el representante del Ministerio Público, conforme señala el artículo 14º de la Ley Orgánica del Ministerio Público.
- 2) EL PRINCIPIO DE NO SER PRIVADO AL DERECHO DE DEFENSA, previsto en el inciso 14º del artículo 139º de la Constitución Política de 1993, al no haberse merituado las pruebas que se presentaran con posterioridad al 03.03.95.

6.1. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD

Mediante resolución de fecha 11.09.1996, la Sexta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado, en mérito al artículo 139º inciso 6º de la Constitución Política.

VII. QUEJA

Mediante escrito de fecha 20.09.1996, el sentenciado interpone recurso de queja contra la resolución de fecha 11.09.1996, que deniega el recurso de nulidad que se presentara el 25.07.96, en virtud a las consideraciones de hecho y de derecho señalados en el recurso de nulidad.

7.1. SE CONCEDE LA QUEJA

Por resolución de fecha 24.10.1996, la Sexta sala Penal de la Cortes Superior de Justicia de Lima, concedieron el recurso de queja interpuesto por el sentenciado, en mérito al artículo 297º del Código de Procedimientos Penal.

7.2. DICTAMEN FISCAL

En fecha 23 de abril de 1997, el Ministerio Público emite el dictamen fiscal en el que opina declarar **FUNDADA** la queja planteada, en base a las siguientes consideraciones:

- ❖ Conforme aparece de las copias que conforman el presente cuaderno de Queja, el colegiado ha señalado que el levantamiento del embargo y la suspensión de la orden de captura del vehículo de placa QG-8493 se realizó con posterioridad a esta, sin embargo no se ha evaluado la resolución de fecha 02.08.83, antes de la venta, que levanta la medida de embargo ni la resolución de fecha 21.11.94 que hace alusión a la primera resolución disponiendo sólo el oficio para la desafectación de la medida de embargo; por lo que procede

a conceder excepcionalmente el recurso de nulidad al amparo de lo dispuesto en la parte in fine del artículo 292° del Código de Procedimientos Penales.

7.3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

Por resolución del 27.05.97, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declara **FUNDADA LA QUEJA** interpuesta por el denunciado en mérito a lo dictaminado por el señor fiscal, y además que de las copias elevadas aparecen presuntas irregularidades que el Supremo Tribunal debe conceder, y estando facultada por la última parte del artículo 292 del Código de Procedimientos Penal.

VIII. CONCEDE EL RECURSO DE NULIDAD

Por resolución de fecha 30.07.1997, la Sexta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, **CONCEDE** el recurso de nulidad, habiéndose declarada fundada la queja de derecho interpuesta, con lo ordenado por el Supremo Tribunal, dispusieron la elevación de los autos a la Corte Suprema de Justicia de la República.

8.1. RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Mediante resolución de fecha 03.09.1997, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida, su fecha 01.07.1996, que confirmando la apelada fechada el 18.01.96 condena al inculcado por los delitos contra el patrimonio –estafa y defraudación en agravio de Walter Díaz Rodríguez a un año de pena privativa de libertad de ejecución suspendida condicionalmente, con lo demás que contiene, reformándola **ABSOLVIERON** al citado Carlos Manuel Gasco Duran de la acusación fiscal, por los delitos contra el patrimonio –estafa y defraudación en agravio de Walter Díaz Rodríguez; dispusieron la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales a lo dispuesto por el Decreto Ley 20579; en mérito a que para imponer una sentencia condenatoria los hechos delictuosos denunciados deben quedar fehacientemente acreditados por los distintos medios de prueba tal como lo tiene establecido el artículo 285° del Código de Procedimientos Penales; que en el caso de autos la responsabilidad en cuanto respecta al encausado no se encuentra debidamente acreditada, por lo que debe procederse con arreglo a lo dispuesto por el artículo 284° del código acotado, y conforme a la facultad conferida por el párrafo primero del artículo 301° del Código Adjetivo.

IX. CONCLUSIONES

La doctrina define al delito de estafa como aquella acción que realiza el agente y que por medio del engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, induce a error a la víctima para procurar un provecho ilícito en favor propio o de un tercero.

En el caso específico del expediente en análisis, se tiene que al momento de la firma del contrato de transferencia del vehículo, se encontraba inscrito en el registro correspondiente, una orden de embargo y de captura sobre el bien, hecho que a simple vista constituye el presupuesto establecido en el artículo 197º, inciso 4) del Código Penal, y que para los jueces de la primera y segunda instancia fue considerado indicio suficiente de la comisión del delito, pues así lo plasmaron al momento de dictar las sentencias respectivas. Sin embargo, creo yo, que para dictar un fallo condenatorio se debió haber realizado el análisis minucioso de los medios de prueba presentados por ambas partes, puesto que tal vez hubieran existido otros elementos que señalen la no responsabilidad del supuesto agente. Estos otros elementos, podrían ser que el supuesto agraviado conocía de la situación del vehículo que adquirió, pues al no haber engaño por parte del agente, no se tipifica el delito.

O como fue en el caso que dio origen al expediente, el embargo y la orden de captura no se encontraban vigentes al momento de la firma del contrato, pues había sido levantada por orden del juez civil y por desidia de las partes no se culminó con el trámite correspondiente; en este otro supuesto tampoco existe los elementos que lo tipifiquen como delito.

Este proceso se llevó a cabo en la vía sumaria, vía procedimental que ha sido duramente criticada por algunos juristas de inconstitucional por sus características de instrucción secreta, lenguaje escrito, falta de contradicción en el proceso, falta de garantías e imparcialidad; y centran sus razones en que en el proceso sumario se vulneran los derechos fundamentales del debido proceso.

Del estudio del expediente, me atrevo a decir que aquellos juristas tienen la razón, porque se puede apreciar en autos que no se respetó el derecho a la defensa del inculpado al no meritarse correctamente los medios probatorios presentados por este.

Asimismo, en el proceso no existió imparcialidad ni igualdad, pues intentaron derribar a como dé lugar el principio constitucional de presunción de inocencia que reviste a todas las personas, pues prueba de ello son las sentencias condenatorias expedidas, las que son muy pobres en cuanto al análisis de lo actuado y a la interpretación de las normas.

Me parece preciso destacar que a pesar de que en los procesos sumarios no es procedente el recurso de nulidad, es gracias a la estrategia planteada por el abogado defensor que se logró que la Corte Suprema conociera los hechos y emitiera la sentencia que se ajustó a la realidad de lo sucedido,

empero, considero que la sentencia emitida por la Corte Suprema no debió ser tan escueta y debió enfatizar los considerandos por los que falla de esa manera y puntualizar cuáles fueron los errores cometidos por los jueces de las instancias inferiores para que en adelante sean más cuidadosos al momento de expedir su fallo.

Otro punto importante, es que el Distrito Judicial de Loreto está a puertas de aplicar el nuevo Código Procesal Penal, y sabemos que este nuevo código, establece un proceso único con tres etapas; salvo casos excepcionales conocidos como procesos especiales los que solo estarán conformados por dos de las tres etapas, pero para que se acceda a ellos, se deberá cumplir los requisitos dispuestos en el código, desplazando así al proceso penal sumario.

Todo ello se encuentra orientado a que se logre alcanzar justicia, sin vulnerar los principios del debido proceso ni los derechos reconocidos del inculpado, lo que significa que en el futuro no existirían expedientes como el que fue materia de análisis.